

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 05 DE FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 142**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 226, 376, 014 y 106, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 568, 557, 554 y 564, respectivamente, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2014-014407	INDUSTRIA MELAMINICA VENEZOLANA 2008	46 INT	INDUSTRIA MELAMINICA VENEZOLANA 2008, C.A.
2.	2014-012178	PROPULSION (DISEÑO)	46 INT	PROPULSION DE VENEZUELA, C.A.
3.	2014-012099	SUPERCHEF (DISEÑO)	46 INT	ALIMENTOS PRODALVA, C.A.
4.	2013-023235	SPORT WOMEN SW (DISEÑO)	46 INT	SPORT WOMEN, C.A.
5.	2014-002195	FRESH FISH DELIVERY	46 INT	FRESH FISH DELIVERY 2002, C.A.
6.	2014-002193	FRESH MEAT DELIVERY	46 INT	INVERSIONES FRESH MEAT DELIVERY, C.A.
7.	2014-001760	TOTAL MARKET	46 INT	FARMACIA TOTAL VIDA & SALUD C.A.

La causal de irregistrabilidad contemplada en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*Artículo 34.- "Tampoco podrán registrarse:  
1º) las denominaciones comerciales meramente descriptivas de la empresa que se pretenda distinguir, salvo que, además de esta parte descriptiva, contengan alguna característica que sirva para individualizarlas..."*

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta las actividades que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad

diferenciadora respecto de las actividades que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa de las actividades. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 34 de la ley de propiedad industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

## RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 226, 376, 014 y 106, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 568, 557, 554 y 564, que negaron los signos por encontrarse incursos en la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados supra listados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL